

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0538/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0538/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 30 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201472722000046, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenos días.

La zona conurbada de la ciudad de Oaxaca ha sufrido constantemente por la suspensión intempestiva del servicio de recolección de residuos sólidos (basura). Muy a pesar del cambio de administración municipal en la ciudad capital, se percibe que el problema se sigue "administrando" y no se resuelve de fondo.

En este sentido, conforme a la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos, solicito la siguiente información pública.

PRIMERO. Si se cuenta con la Política Estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital.

SEGUNDO. Si se cuenta con programas estatales de gestión integral para los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital

TERCERO. Si la dependencia ha promovido la construcción de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos con autoridades municipales, autoridades comunitarios o representantes agrarias o participación de inversionistas. Si es afirmativa, presentar los proyectos correspondientes.

CUARTO. Si ya se cuenta integrada en la Política Estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos que se deben otorgar a la población. Si existen, agradeceré proporcionar la información en medio digital.

QUINTO. Cuántos acuerdos de coordinación ha celebrado la dependencia con los ayuntamientos. De los que haya celebrado, agradeceré la información inherente a los mismo como, nombre ayuntamiento, fecha de suscripción, denominación del acuerdo, período de validez del mismo, y otra que considere relevante.

SEXTO. Si tiene conocimiento, de servicios concesionados para el servicio público de recolección de residuos sólidos en el estado de Oaxaca. Agradeceré la información inherente a los mismos como, nombre del concesionario, monto, temporalidad, demarcación concesionada y alguna otra relevante.

Lo anterior, conforme a nuestro Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en nuestra Carta Magna y a la Ley General de Transparencia, recalcando se tome en cuenta el artículo 14 para la presente.

Por la atención a la presente solicitud de información, muchas gracias (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de junio de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Estimado solicitante:

Sírvase encontrar anexa la Resolución número 044 de fecha 13/06/2022 por medio del cual la Unidad de Transparencia le comunica la respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 201472722000046

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución 044, de fecha 13 de junio de 2022, signada por el responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

RESULTANDOS

1.- El día treinta del mes de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000046, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: -----
[se transcribe solicitud referida en el resultando primero de la presente resolución]

2.- Memorándum número SEMAEDESU/JJ/UT/045/2022 a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000046, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -----

3.- Memorándum número MEM/DCCDS/104/2022 emitido por la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000046; y -----

CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000046, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar,





señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: - - - -

[se transcribe artículo referido]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante la respuesta a sus cuestionamientos en los términos siguientes

Referente a la pregunta consistente en *“PRIMERO. Si se cuenta con la Política Estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital”*, al respecto se informa que si se cuenta con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME), el cual podrá consultar en el siguiente link <http://www.medioambiente.oaxaca.gob.mx/transparencia/2018/normatividad/estatal/7.%20PROGRAMAS/PEPGIRSUME.pdf>.

Respecto a la pregunta consistente en *“SEGUNDO. Si se cuenta con programas estatales de gestión integral para los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital”*, se informa que se cuenta con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME), el cual podrá consultar en el siguiente link <http://www.medioambiente.oaxaca.gob.mx/transparencia/2018/normatividad/estatal/7.%20PROGRAMAS/PEPGIRSUME.pdf>.

Por lo que hace a la pregunta consistente en *“TERCERO. Si la dependencia ha promovido la construcción de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos con autoridades municipales, autoridades comunitarios o representantes agrarias o participación de inversionistas. Si es afirmativa, presentar los proyectos correspondientes”* se comunica que si actualmente se gestionan los proyectos para poder acceder a recurso estatal a través de la Plataforma de Proyectos de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca (SEFIN), un ejemplo de esta gestión que podemos citar fue la Segunda Etapa del Relleno Sanitario del Municipio de la San Pablo Villa de Mitla.

Referente a la pregunta consistente en *“CUARTO. Si ya se cuenta integrada en la Política Estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos que se deben otorgar a la población. 4 Si existen, agradeceré proporcionar la información en medio digital”*, se informa que si, en el Artículo 11 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos que a la letra dice “Son facultades de los Ayuntamientos, en coordinación con sus Agencias y demás asentamientos humanos:

VIII. Orientar y capacitar a la población y especialmente en los diferentes niveles educativos sobre las prácticas de reducción, clasificación, reutilización y valorización de los residuos sólidos urbanos;

IX. Promover y realizar programas de capacitación a los servidores públicos municipales sobre la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

Aunado a esto la Secretaría ofrece un catálogo de pláticas y talleres con el objetivo de lograr una cultura ambiental, el cual puede consultar en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/catalogo-de-platicas-y-talleres/>

Por lo que hace a la pregunta consistente en *“QUINTO. Cuántos acuerdos de coordinación ha celebrado la dependencia con los ayuntamientos. De los que haya celebrado, agradeceré la información inherente a los mismo como, nombre ayuntamiento, fecha de suscripción, denominación del acuerdo, período de validez del mismo, y otra que considere relevante”* se informa que si se han celebrado convenios de colaboración, no obstante es necesario saber

el periodo de referencia del cual necesitan saber cuántos acuerdos de coordinación se han celebrado, así como el objeto o tema a los que están vinculados estos acuerdos (no es claro si requieren saber todos los convenios que haya celebrado esta Secretaría o solo los relacionado con el tema de residuos sólidos).

Respecto a la pregunta consistente en “*SEXTO. Si tiene conocimiento, de servicios concesionados para el servicio público de recolección de residuos sólidos en el estado de Oaxaca. Agradeceré la información inherente a los mismos como, nombre del concesionario, monto, temporalidad, demarcación concesionada y alguna otra relevante*”, se informa que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos que a la letra dice “**Son facultades de los Ayuntamientos**, en coordinación con sus Agencias y demás asentamientos humanos:

V. Concesionar la realización del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación municipal en materia de concesiones de servicios públicos;.....”

Y toda vez que los municipios son autónomos, es necesario que su planteamiento se formule al o a los municipios de quienes requiera saber información específica respecto a si su servicio de recolección de residuos sólidos está o no concesionado.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201472722000046. -----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. - - - -

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de junio del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que, en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

Buenas tardes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos interponer el Recurso de Revisión a nuestra solicitud de información por encontrarse en los supuestos señalados en las fracciones III, IV, V, VIII y XII del artículo 143 de la misma norma.

PRIMERO. Respecto al punto PRIMERO de la solicitud, la respuesta no corresponde a lo solicitado, solicitamos si se cuenta con una POLÍTICA ESTATAL de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme lo estipula el artículo 8 fracción I de la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos. Si bien es cierto, que proporcionan un link, este es del programa estatal, por lo que la

concepción es diferente de política pública a programa. Además que en el documento se señala que es del año 2015 y revisado para actualizarlo en 2018.

SEGUNDO. Respecto al punto SEGUNDO de la solicitud, la respuesta entregada se encuentra en un formato cerrado y no accesible, ya que el documento es en formato PDF, pero de una imagen del periódico oficial, misma que no puede ser reutilizada y en formato abierto. Esto violenta lo establecido en los artículos 3 fracción VI, 24 fracción V y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar que el sujeto obligado se arroja en el artículo 126 de la ley estatal en la materia.

TERCERO. Respecto al punto TERCERO de la solicitud, la respuesta entregada es incompleta, ya que solicitamos: "... Si es afirmativa, presentar los proyectos correspondientes...". La respuesta solo menciona un ejemplo sin otorgar información de los proyectos que estén vigentes.

CUARTO. Respecto al punto CUARTO de la solicitud, la respuesta tiene deficiencia en la fundamentación, ya que señala el artículo 11 de la ley correspondiente a una atribución de los municipios. Sin embargo, la solicitud está encaminada a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos vigente, dónde una de las facultades del gobierno estatal es "... XIV. Integrar a la política estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados...". Solicitando la información si existiera, circunstancia que no proporciona.

QUINTO. Respecto al punto QUINTO de la solicitud, la respuesta no fue entregada aludiendo claridad en el requerimiento. Sin embargo, no fuimos prevenidos de ésta circunstancia, ya que reiteradamente estamos hablando el tema de residuos sólidos. Este requerimiento es facultad estatal establecida (sic.) en el artículo 8 fracción XXI. Con esto se señala la claridad correspondiente, por lo que solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. Respecto al punto SEXTO de la solicitud, la respuesta tiene deficiencia en la fundamentación, el sujeto obligado recurre al artículo 11 de la multitudada ley. Sin embargo, el requerimiento tiene sustento en - si tienen conocimiento - sobre las acciones señaladas en los artículos 10 fracción IV, 19 segundo párrafo, 102, 108 fracción II. Aquí se podrá conservar que sí puede tener conocimiento de servicios concesionados.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. Se proceda en contra de la respuesta del sujeto obligado conforme a lo señalado en cada punto establecido.

SEGUNDO. Se haga valer la protección establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el recurrente.

TERCERO. Se cñan a los servidores públicos del sujeto obligado a lo que estipula el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca.

Es cuanto.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III, IV, V, VIII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 27 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada instructora de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0538/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos

Ninguna de las partes realizó manifestación en el plazo establecido por acuerdo de 27 de junio de 2022.



Séptimo. Cierre de instrucción

Mediante el acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones durante el plazo establecido por auto de 27 de junio de 2022; por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 147 fracciones V y VII de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 30 de mayo de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 13 de junio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 14 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene que para el presente recurso de revisión no se configuran ninguno de los supuestos previstos en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por lo que se procederá a fijar la litis en el presente caso.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, es importante identificar la información solicitada, la respuesta recaída a la misma y el agravio referido por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

No.	Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1	Si se cuenta con la Política Estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital.	si se cuenta con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME), el cual podrá consultar en el siguiente link http://www.medioambiente.oaxaca.gob.mx/transparencia/2018/normatividad/estatal/7.%20PROGRAMAS/PEPGIRSUME.pdf .	la respuesta no corresponde a lo solicitado [...] Si bien es cierto, que proporcionan un link, este es del programa estatal, por lo que la concepción es diferente de política pública a programa. Además que en el documento se señala que es del año 2015 y revisado para actualizarlo en 2018.
2	Si se cuenta con programas estatales de gestión integral para los residuos sólidos urbanos, si es afirmativa la respuesta, agradeceré se proporcione en medio digital	PROGRAMAS/PEPGIRSUME.pdf.	la respuesta entregada se encuentra en un formato cerrado y no accesible, ya que el documento es en formato PDF, pero de una imagen del periódico oficial, misma que no puede ser reutilizada y en formato abierto. Esto violenta lo establecido en los artículos 3 fracción VI, 24 fracción V y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar que el sujeto obligado se arroja en el artículo 126 de la ley estatal en la materia.
3	Si la dependencia ha promovido la construcción de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos con autoridades municipales, autoridades comunitarias o representantes agrarias o inversionistas. Si es afirmativa, presentar los proyectos correspondientes.	actualmente se gestionan los proyectos para poder acceder a recurso estatal a través de la Plataforma de Proyectos de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca (SEFIN), un ejemplo de esta gestión que podemos citar fue la Segunda Etapa del Relleno Sanitario del Municipio de la San Pablo Villa de Mitla.	la respuesta entregada es incompleta [...] La respuesta solo menciona un ejemplo sin otorgar información de los proyectos que estén vigentes.
4	Si ya se cuenta integrada en la Política Estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos	se informa que si, en el Artículo 11 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos que a la letra dice "Son facultades de los Ayuntamientos, en coordinación con sus Agencias	la respuesta tiene deficiencia en la fundamentación, ya que señala el artículo 11 de la ley correspondiente a una atribución de los municipios. Sin embargo,



	<p>que se deben otorgar a la población. Si existen, agradeceré proporcionar la información en medio digital.</p>	<p>y demás asentamientos humanos:</p> <p>VIII. Orientar y capacitar a la población y especialmente en los diferentes niveles educativos sobre las prácticas de reducción, clasificación, reutilización y valorización de los residuos sólidos urbanos;</p> <p>IX. Promover y realizar programas de capacitación a los servidores públicos municipales sobre la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;</p> <p>Aunado a esto la Secretaría ofrece un catálogo de pláticas y talleres con el objetivo de lograr una cultura ambiental, el cual puede consultar en el siguiente link https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/catalogo-de-platicas-y-talleres/</p>	<p>la solicitud está encaminada a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos vigente, dónde una de las facultades del gobierno estatal es "... XIV. Integrar a la política estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados...". Solicitando la información si existiera, circunstancia que no proporciona</p>
5	<p>Cuántos acuerdos de coordinación ha celebrado la dependencia con los ayuntamientos. De los que haya celebrado, agradeceré la información inherente a los mismo como, nombre ayuntamiento, fecha de suscripción, denominación del acuerdo, período de validez del mismo, y otra que considere relevante.</p>	<p>si se han celebrado convenios de colaboración, no obstante es necesario saber el periodo de referencia del cual necesitan saber cuántos acuerdos de coordinación se han celebrado, así como el objeto o tema a los que están vinculados estos acuerdos (no es claro si requieren saber todos los convenios que haya celebrado esta Secretaría o solo los relacionado con el tema de residuos sólidos).</p>	<p>la respuesta no fue entregada aludiendo claridad en el requerimiento. Sin embargo, no fuimos prevenidos de ésta circunstancia, ya que reiteradamente estamos hablando el tema de residuos sólidos. Este requerimiento es facultad estatal establecida (sic.) en el artículo 8 fracción XXI. Con esto se señala la claridad correspondiente, por lo que solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado.</p>
6	<p>Si tiene conocimiento, de servicios concesionados para el servicio público de recolección de residuos sólidos en el estado de Oaxaca. Agradeceré la información inherente a los mismos como, nombre del concesionario, monto, temporalidad, demarcación concesionada y alguna otra relevante.</p>	<p>se informa que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos que a la letra dice "Son facultades de los Ayuntamientos, en coordinación con sus Agencias y demás asentamientos humanos:</p> <p><i>V. Concesionar la realización del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación municipal en materia de concesiones de servicios públicos;....."</i></p>	<p>la respuesta tiene deficiencia en la fundamentación, el sujeto obligado recurre al artículo 11 de la multicitada ley. Sin embargo, el requerimiento tiene sustento en - si tienen conocimiento - sobre las acciones señaladas en los artículos 10 fracción IV, 19 segundo párrafo, 102, 108 fracción II. Aquí se podrá conservar que sí puede tener conocimiento de servicios concesionados.</p>



		<p>Y toda vez que los municipios son autónomos, es necesario que su planteamiento se formule al o a los municipios de quienes requiera saber información específica respecto a si su servicio de recolección de residuos sólidos está o no concesionado.</p>	
--	--	--	--

De lo anterior, y derivado de la atribución de subsanar las deficiencias de las quejas, se tiene que la parte recurrente refiere las siguientes inconformidades:

- La respuesta no corresponde con lo solicitado: Punto 1 y 4.
- La respuesta no se encuentra en un formato abierto: Punto 2.
- La respuesta es incompleta: punto 3.
- Falta de trámite a la solicitud: punto 5.
- Falta de fundamentación a la respuesta del punto 6.

Por lo que se analizará cada una de estas de conformidad con la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

A. La respuesta no corresponde con lo solicitado: Punto 1 y 4.

Respecto a estos puntos se tiene que la parte recurrente solicitó:

- **Punto 1.** La Política Estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- **Punto 4.** Si ya se cuenta integrada en la Política Estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos que se deben otorgar a la población.

En respuesta el sujeto obligado remitió el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME). Asimismo, informó que son facultades de los ayuntamientos orientar y capacitar a la población, sobre las prácticas de reducción, clasificación, reutilización y valorización de los residuos sólidos urbanos; promover y realizar programas de capacitación a sus servidores públicos sobre la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos. Respecto a este punto, remitió un catálogo de pláticas y talleres que ofrece el sujeto obligado.

Respecto a lo solicitado, la *Ley Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos* refiere:

Artículo 8º. Las facultades del Estado son las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Elaborar, conducir y evaluar los programas estatales de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, así como de remediación de sitios contaminados, acordes a los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados;
[...]

XIV. Integrar a la política estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial;
[...]

Las atribuciones que esta Ley confiere al Estado serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, a través de la SEMAEDESO, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de esta Ley. Cuando se requiera de la intervención de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, la SEMAEDESO ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, apegado a la normativa aplicable.

Artículo 9º. Corresponden directamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes atribuciones:

I. Expedir y publicar los Programas Estatales para la Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados, que formule la SEMAEDESO;

II. Expedir las disposiciones reglamentarias y presupuestales para proveer a la exacta observancia de la presente Ley; y

III. Expedir las declaratorias de remediación de sitios contaminados, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Aunado a ello, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

LVIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

[...]

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

En este sentido, respecto al punto 1, se tiene que el sujeto obligado tiene la atribución de:

- Formular, conducir y evaluar la **política estatal** de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- Elaborar, conducir y evaluar los **programas estatales** de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial.

Asimismo, respecto al punto 2, el sujeto obligado tiene la atribución de:

- Integrar a la política estatal de información y difusión en materia ambiental, los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial

Lo anterior, en atención que no son facultades conferidas específicamente al Gobernador del Estado.

De la normativa transcrita se tiene que, la **política estatal** de prevención, manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y el **Programa Estatal** para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (PEPGIRSUME), son documentos distintos, a pesar de que estén relacionados. De igual forma se tiene que el sujeto obligado no se pronunció respecto a su facultad conferida en el artículo 8, fracción XIV relativa a la **política estatal de información y difusión en materia ambiental**. En este sentido se tiene que la búsqueda de información realizada no siguió el criterio de congruencia pues la respuesta brindada no concordaba con lo solicitado.

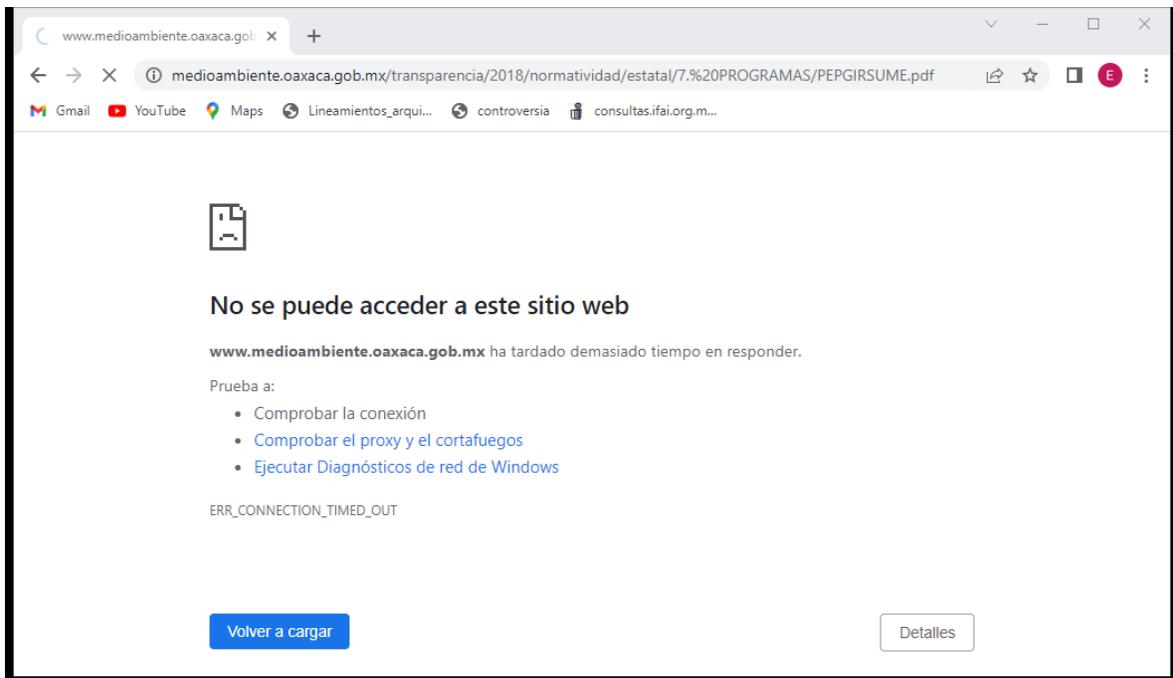
Al respecto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el Criterio de Interpretación 02/2017 que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en los **puntos 1 y 4**. Por lo que se advierte que el sujeto obligado deber llevar a cabo el procedimiento de búsqueda exhaustiva establecido en los artículos 126 y 127 de la LTIPBG, así como el artículo 131 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. La respuesta no se encuentra en un formato abierto: Punto 2.

Al respecto, la ponencia actuante intentó ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente sin que se lograra acceder, lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, se intentó ingresar a dicho documento desde la información publicada en las obligaciones de transparencia en la PNT, sin embargo, la liga electrónica era la misma proporcionada a la parte recurrente.

En este sentido, y toda vez que el sujeto obligado no rindió alegatos, de conformidad con el artículo 150 de la LTAIPBG, se presumen como ciertos los hechos ahí señalados, incluidos que la documental que atiende al punto 2 se da en formato PDF y que la misma **no permite ser reutilizada**.

Respecto a los formatos abiertos, la LTAIPBG establece:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

[...]

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

XIV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 51. Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, **privilejarán el uso de formatos abiertos**.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre **aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Conforme a las normas transcritas se concluye que los formatos abiertos no deben suponer una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionados a contraprestación alguna. En otras palabras, deben ser posible su aplicación y reproducción. En el presente caso se tiene que el particular se inconforma porque el documento entregado está en formato PDF que no permite su reutilización. Es decir, no se advierte que se inconforme porque no sea posible su reproducción o almacenamiento.

Ahora bien, se advierte que su inconformidad va dirigida a que dicho formato no es legible por máquinas y en este sentido señala que el PDF contiene imágenes del periódico oficial. En este sentido se tiene que la documental final y vigente es la publicada en el Periódico Oficial, por lo que dicha documental no fue generada por el sujeto obligado en cuestión, sin embargo, es la documental más adecuada para dar atención a la solicitud del particular, pues le da certeza de la publicación y vigencia del Programa en mención.

En este sentido, se estima apegada a derecho la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto al punto 2, toda vez que remitió la dirección electrónica completa para acceder al documento, en atención al segundo párrafo del artículo 128 de la LTAIPBG, y que conforme a lo manifestado en el recurso de revisión, la parte recurrente sí logró acceder. Por tanto, se establece **infundado** el agravio señalado por la parte recurrente, respecto al inconformidad planteada a **punto 2**.

C. La respuesta es incompleta: Punto 3.

En este punto, la parte recurrente solicitó conocer si el sujeto obligado ha promovido la construcción de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos con autoridades municipales, comunitarios, representantes agrarias o participación de inversionistas. En respuesta, el sujeto obligado señaló que se gestionan algunos proyectos, es decir que se encuentran en proceso, y refirió uno a manera de ejemplo.

Al respecto, la parte recurrente señala que no se le entregó información de los proyectos vigentes. En este sentido, se advierte que efectivamente la solicitud requería información de los proyectos correspondientes, no un ejemplo de los que proyectos que haya promovido.

En este sentido, se advierte que la respuesta del sujeto obligado no fue exhaustiva respecto al **punto 3**, pues no se pronunció respecto a todos los elementos requeridos en el presente punto. Así se considera fundado el agravio del particular, toda vez que el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento de búsqueda exhaustiva establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG, así como el artículo 131 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D. Falta de trámite a la solicitud: punto 5

En este punto, la parte recurrente solicitó información relacionada con los acuerdos de coordinación que ha celebrado el sujeto obligado con los ayuntamientos. Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado señaló que no era clara la información requerida. Inconforme, el particular señaló que la prevención debió hacerse conforme a la LTAIPBG y no en la respuesta a su solicitud.

Al respecto, la LTAIPBG es su artículo 124 establece que cuando la solicitud de información no es clara, deberá prevenir a la persona solicitante a efectos de que indique claramente lo que desea, ello en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud.

Sin embargo, no se tiene registro de que dicha prevención haya sido notificada a la parte recurrente. Por lo que se estima fundado el agravio señalado por la parte recurrente. En este sentido, se debió atender en relación a una interpretación integral de la solicitud que se refería al manejo de residuos sólidos. En cuanto a la fecha, debió atender el Criterio de Interpretación 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así el periodo de búsqueda es un año inmediato anterior a que se realizara la solicitud, es decir, del 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022.

E. Falta de fundamentación a la respuesta relativa al punto 6

En el presente caso, se requirió conocer si tenía conocimiento sobre servicios concesionados para el servicio público de recolección de residuos sólidos en el estado de Oaxaca e información relacionada.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que son facultades de los ayuntamientos. Por lo que dicha información debería ser planteada a los municipios de quienes requiera dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Inconforme, la parte recurrente refirió conforme a los artículos 10, fracción IV, 19, segundo párrafo, 102 y 108, fracción II, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Al respecto, es importante señalar que la solicitud del particular está formulada como una consulta, que el sujeto obligado debe atender conforme al derecho de acceso a la información, sólo si existe un documento en sus archivos relacionado con dicha consulta. Es decir, si la misma tiene expresión documental. En este sentido se analizará si la información proporcionada por la parte recurrente, así como la normativa en la materia brindan elementos para determinar si el sujeto obligado tiene o no facultades para conocer sobre servicios concesionados para el servicio público de recolección de residuos sólidos en el estado de Oaxaca.

Los artículos citados en el recurso de revisión artículos establecen:

Artículo 10.

Corresponde a la SEMAEDESO en coordinación con los Ayuntamientos, en los términos de la fracción XXI del artículo 8 de esta Ley de los acuerdos de coordinación respectivos, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con el manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos:

IV. Asesorar respecto a los estudios necesarios que sustenten el otorgamiento de concesiones para el manejo integral de residuos sólidos;

Artículo 19.

La SEMAEDESO y las autoridades municipales, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sus fuentes generadoras.

Para ello se basarán en la información y datos que les proporcionen los generadores de dichos residuos y las empresas de servicio de manejo de los mismos, **en los trámites de autorizaciones o concesiones** y en los planes de manejo respectivos.

Artículo 102.

Si de las visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, la SEMAEDESO o la autoridad municipal, **en el ámbito de su competencia**, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.

Artículo 108.

Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SEMAEDESO y/o la autoridad municipal correspondiente en el ámbito de sus competencias, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

II. La suspensión o revocación de las concesiones o autorizaciones correspondientes;

De una interpretación del artículo 10 citado, no se deriva que asesorar a los municipios en la elaboración de estudios que sustenten el otorgamiento de concesiones para el manejo integral de residuos sólidos, implique que conozca de dichas concesiones. Aunado a que dichos estudios son anteriores a las concesiones.

Respecto al artículo 19, se advierte que el sujeto obligado y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sus fuentes generadoras. Para la integración de dicho inventario se basarán en los trámites de autorizaciones o concesiones. Ahora bien, las competencias del sujeto obligado de conformidad con los artículos 8, fracción III, 22 y 23 de la ley citada está relacionada con la integración de los inventarios de residuos de manejo especial, mientras que los municipios es de residuos sólidos. Por lo que se tiene que dicho artículo tampoco faculta que el sujeto obligado conozca de la información requerida en el punto 6.

Ahora bien, respecto a las facultades señaladas en los puntos 102 y 108, se advierte que el sujeto obligado mediante los procesos de inspección, vigilancia y sanción si puede llegar a conocer de las concesiones ya que conforme al artículo 100:

Artículo 100.

En materia de residuos sólidos urbanos, la SEMAEDESO y las autoridades municipales establecerán procedimientos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

La SEMAEDESO está facultada para instaurar procedimientos de inspección y vigilancia a autoridades municipales respecto a su manejo integral de residuos sólidos urbanos.

En este sentido, se tiene que si bien quien se encuentra facultado para concesionar la realización del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, son los municipios. También es cierto que la SEMAEDESO tiene la facultad de llevar a cabo la inspección y vigilancia del manejo integral, que incluye las concesiones. Por lo que resulta procedente llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el **punto 6.**

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en los **puntos 1, 3, 4, 5 y 6** en todas las unidades administrativas competentes, de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución. En caso de no localizar la información requerida deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine lo conducente en los términos establecidos en el artículo 127 de la LTAIPBG

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en los **puntos 1, 3, 4, 5 y 6** en todas las unidades administrativas competentes, de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución. En caso de no localizar la información requerida deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine lo conducente en los términos establecidos en el artículo 127 de la LTAIPBG

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0538/2022/SICOM